



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de mayo de 2020

OFICIO N° 044 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1471	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta y otras disposiciones.
2	Decreto Legislativo N° 1472	Decreto Legislativo que faculta al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a proporcionar excepcionalmente alimentos para personas en situación de vulnerabilidad, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,.....de.....MAYO.....de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1471.....,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y.....
REGLAMENTO.....



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto Legislativo

Nº 1471



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;



Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto al procedimiento de los pagos a cuenta;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, de manera excepcional, reglas para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020, con la opción de que los contribuyentes puedan reducirlos o suspenderlos; a fin coadyuvar con la reactivación de la economía y mitigar el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación de la quincuagésimo tercera disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórase a la Ley, como Quincuagésimo Tercera Disposición Transitoria y Final, el siguiente texto:

“Quincuagésimo Tercera.- Pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que, en aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley, les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020, pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo siguiente:

1. Deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019.
2. Si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020:
 - a. han disminuido en más del treinta por ciento (30%), se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes. Tal suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.
 - b. han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes.
 - c. no han disminuido, se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.
3. En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio o julio del ejercicio gravable 2019, en el mes que ello ocurra, a efectos de la comparación prevista en el numeral 1 se debe considerar:



Decreto Legislativo

- a. el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.
 - b. de no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019, el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.
4. En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 se determinan multiplicando el importe del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846.

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 conforme con lo establecido en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1120, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1269 o cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría, también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses de acuerdo con lo previsto en esta disposición.”

Artículo 4. Inaplicación temporal del cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, a efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de la tercera categoría por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020, no es de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación de la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, y su modificatoria.

Modifícase la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"QUINTA. Disposiciones complementarias

Dispóngase que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan por empresa previstos en el artículo 5, los alcances y condiciones para acceder al Programa contemplados en el artículo 6, así como el plazo de los créditos previsto en el numeral 7.1 del artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1455 y sus modificatorias, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS DISPOSICIONES

Mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria, a fin modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto al procedimiento de determinación de los pagos a cuenta².

Así, en ejercicio de dicha facultad, se propone establecer, de manera excepcional, reglas para la determinación de los pagos a cuenta mensuales del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020, con la opción de que los contribuyentes puedan reducirlos o suspenderlos.

I. FUNDAMENTO

a) Situación Actual

Conforme al primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta³, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable⁴, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario⁵, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

- 1) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior⁶.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el siguiente numeral.



¹ Publicada el 27.3.2020.

² Dicha facultad se encuentra contemplada en el numeral 2) del artículo 2 de la Ley N° 31011.

³ Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004. En adelante, la "Ley".

⁴ El numeral 1 del inciso a) del artículo 54 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, señala que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto.

⁵ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013.

⁶ Cabe señalar que el penúltimo párrafo del artículo 85 de la Ley establece que para efecto de lo dispuesto en él, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refirió el primer párrafo del artículo 55 de la Ley.

- 2) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Ahora bien, el segundo párrafo del citado artículo 85 ha previsto la posibilidad de modificar los pagos a cuenta mensuales o suspenderlos, para lo cual se disponen requisitos en sus acápites i), ii) y iii) y en el artículo 54 del Reglamento de la Ley.

Así, el acápite i) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley establece que si el pago a cuenta es determinado aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda. Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos que en dicho acápite se señalan, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT⁷.

Agrega la referida norma que, para los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre podrán suspenderse o modificarse sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, de acuerdo con lo señalado en dicho acápite⁸.

Por su parte, el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley establece que los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, podrán a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicar a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último⁹.

A su vez, el aludido acápite ii) indica que los contribuyentes que hubieran ejercido la opción antes descrita deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre conforme a lo dispuesto en el acápite iii) del artículo 85 de la Ley¹⁰⁻¹¹.

Por último, el acápite iii) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley señala que los contribuyentes también pueden optar por determinar sus pagos a cuenta o suspender la obligación de efectuarlos respecto de los periodos de agosto a



⁷ Dicha suspensión será aplicable respecto de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud.

⁸ (i) **Suspenderse:** Cuando no exista impuesto calculado en el estado financiero, o de existir impuesto calculado, el coeficiente que se obtenga de dividir dicho impuesto entre los ingresos netos que resulten del estado financiero no excedan el límite previsto en la Tabla II del referido acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión; o, (ii) **Modificarse:** Cuando el coeficiente que resulte del estado financiero exceda el límite previsto en la antes mencionada Tabla II, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. Por último, prevé que, de no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 85 de la Ley hasta que presenten dicho estado financiero.

⁹ Añade la norma en mención que, de no existir impuesto calculado en el referido estado financiero, se suspenderán los pagos a cuenta, salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, en cuyo caso los contribuyentes aplicarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85 de la Ley.

¹⁰ De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta conforme con lo previsto en el primer párrafo del citado artículo hasta que presenten dicho estado financiero.

¹¹ A fin de aplicar lo dispuesto en el acápite i) y ii) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley son requisitos: (i) Haber cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior, de corresponder; y, (ii) No tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda.

diciembre, sobre la base de los resultados obtenidos del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. Así pues, si en el referido estado financiero los contribuyentes obtuvieran impuesto calculado, aplicarán el coeficiente que resulte de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta¹².

Ahora bien, es del caso indicar que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del Coronavirus (COVID - 19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA¹³ se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario debido al COVID- 19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como para adoptar medidas de prevención y control para evitar la propagación del referido virus.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM¹⁴ se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual ha sido prorrogado mediante los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM¹⁵, 064-2020-PCM¹⁶ y 075-2020-PCM¹⁷ por trece (13), catorce (14) días y catorce (14) días calendario, computados a partir del 31 de marzo, 13 de abril y 27 de abril de 2020, respectivamente, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID- 19¹⁸.

Es del caso señalar que durante el referido Estado de Emergencia Nacional queda suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a, entre otros, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, salvo para el acceso a determinados servicios y bienes esenciales.



b) Problemática

Respecto a la finalidad de los pagos a cuenta y del coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85 de la Ley, el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 11116-4-2015¹⁹, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que, "(...) tienen como causa o razón económica la necesidad de anticipar al Estado los ingresos que obtendrá al final del ejercicio por concepto del impuesto definitivo. En efecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 796-2-2001 se ha indicado que aquéllos son "simples anticipos del impuesto que es determinado recién al final del ejercicio, teniendo como objeto cubrir la necesidad



¹² A fin de aplicar lo antes señalado, los contribuyentes deben haber presentado la declaración jurada anual del impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No siendo exigible este último requisito a aquellos contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

¹³ Publicado el 11.3.2020.

¹⁴ Publicado el 15.3.2020.

¹⁵ Publicado el 27.3.2020.

¹⁶ Publicado el 10.4.2020.

¹⁷ Publicado el 25.4.2020.

¹⁸ Cuarentena que culmina el 10 de mayo del presente año.

¹⁹ Recaída en el Expediente N.° 19685-2014 de fecha 13.11.2015, fojas 8 y 9.

financiera del Estado de contar con recursos a lo largo del periodo para poder solventar el gasto público".

Sobre la relación existente entre la obligación que se devenga al final del ejercicio y la de realizar pagos a cuenta, LUQUE BUSTAMANTE explica que existe una independencia jurídica pero no una económica. En tal sentido, agrega, los hechos escogidos por el legislador como presupuesto de hecho de los pagos a cuenta no pueden ser arbitrarios sino de tales características que permitan recaudar por su concepto, montos que en su conjunto, sean equivalentes al que presumiblemente resultará al final del ejercicio por concepto de impuesto definitivo.

A efecto de su determinación, la norma ha optado por dos métodos, uno de los cuales es el del coeficiente. Al respecto, cabe precisar que si bien los pagos a cuenta tienen por finalidad anticipar al Estado los ingresos que obtendrá al final del ejercicio por concepto del impuesto definitivo, la mecánica de dicho sistema toma como referencia información del ejercicio anterior o precedente al anterior. En tal sentido, su propósito es que se ingrese al fisco un monto determinado en función a la misma relación o ratio existente entre el impuesto calculado y los ingresos netos generados en el año anterior o precedente al anterior. (...), al considerarse que la situación empresarial, financiera y económica del contribuyente se mantiene de un año a otro, previéndose, en caso que ello no sea así, mecanismos para modificar el coeficiente a lo largo del ejercicio, de manera que lo anticipado por pagos a cuenta, se ajuste también a la situación empresarial financiera y económica del ejercicio en curso. (el subrayado es nuestro)



Por lo señalado, siendo que para determinar el monto a abonar como pago a cuenta se toma como referencia un ratio entre el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso, partiendo de la premisa que la situación económica del contribuyente es constante de un año a otro, situación que también abarca a aquellos contribuyentes que determinan sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a sus ingresos netos obtenidos en el mes; no es razonable aplicar dicho sustento ante la situación económica excepcional por la que atraviesan los contribuyentes en este año, dado el impacto en la economía peruana ocasionado por el COVID- 19.

Este choque es de naturaleza económica peculiar que actúa a través de canales tanto externos, por la desaceleración de la economía global, como internos, por las medidas de contención frente a la pandemia. Este tipo de choque atípico afecta tanto a la oferta como a la demanda agregada de la economía²⁰, por lo que las respuestas de política para minimizar sus impactos económicos requieren implementarse en el corto plazo.

En general, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del COVID-19 en el territorio nacional. Así, indicadores adelantados de actividad económica muestran señales claras de que la economía peruana ha entrado en una etapa de desaceleración profunda. Asimismo,

²⁰ Para más información ver: "Macroeconomic Implications of COVID-19: Can Negative Supply Shocks Cause Demand Shortages?" <https://economics.mit.edu/files/19351>

el FMI²¹ ha proyectado a nivel mundial una caída de 3% de la actividad económica; para América Latina y el Caribe, se proyecta una caída de -5,2% del PBI.

En ese sentido, la actual coyuntura tiene consecuencias importantes sobre muchas empresas, las cuales han visto comprometida la generación de sus ingresos, manteniendo -incluso- buena parte de sus costos fijos y remuneraciones y que por lo tanto enfrentan problemas de liquidez para mantenerse en el mercado o reactivar su negocio.

En el contexto señalado anteriormente, es previsible que muchas de estas empresas, al cierre del ejercicio gravable 2020, culminen con pérdidas. Así, adviértase que, bajo el esquema actual de determinación de los pagos a cuenta, los contribuyentes terminarían abonando como pago a cuenta montos excesivos en relación con los resultados negativos al cierre del presente ejercicio, lo que sería perjudicial para aquellos, dado que agravaría su falta de liquidez.

Por lo indicado, se estima necesario adoptar medidas excepcionales aplicables a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020, con la opción de que los contribuyentes puedan reducir o suspender dichos pagos a cuenta. Esto permitirá atenuar la falta de liquidez de las empresas, evitando comprometer su capital de trabajo y los recursos que necesitan para mantenerse o continuar en el mercado.

Por último, cabe señalar que entre las recomendaciones fiscales temporales que dio a conocer la OCDE para que los gobiernos enfrenten el efecto económico del COVID- 19, se propone diferir o ajustar los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta de las empresas sobre la base de un resultado tributario esperado²².



c) Propuesta

Estando a lo señalado, se propone:

1. Establecer, de manera excepcional, que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que, en aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley, les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020, puedan modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo siguiente:
 - (a) Deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019.
 - (b) Si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020:
 - (i) Han disminuido en más del treinta por ciento (30%), se suspende el



²¹ FMI, World Economic Outlook. April 14, 2020.

²² En: https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=128_128575-o6raktc0aa&title=Tax-and-Fiscal-Policy-in-Response-to-the-Coronavirus-Crisis

pago a cuenta correspondiente a dicho mes²³.

- (ii) Han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846, siendo el monto resultante el pago a cuenta que le corresponde efectuar al contribuyente por dicho mes.
- (iii) No han disminuido, se efectuará el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.

Es así como, de acuerdo con lo antes descrito, la propuesta normativa solo se aplica a los contribuyentes que, en aplicación del precitado artículo 85 de la Ley y/o cualquier norma que le resulte aplicable para efectuar sus pagos a cuenta, determinen que les corresponde efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio o julio. Nótese que si de acuerdo con dichas normas suspenden sus pagos a cuenta en alguno(s) o en todos los meses antes señalados, la propuesta no le aplicaría en dicho(s) mes(es).

Así, en aplicación de la propuesta, de existir la obligación de efectuar el pago a cuenta, los contribuyentes podrán optar por modificar o suspender los pagos a cuenta solo por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del presente año conforme a lo dispuesto en el proyecto²⁴.



De otro lado, con relación a lo señalado en el literal (a), se ha considerado relevante establecer la posibilidad de suspender o modificar el pago a cuenta respectivo en función de una mecánica basada en la comparación de los ingresos netos obtenidos en los meses de abril, mayo, junio y/o julio del presente ejercicio gravable²⁵ con los ingresos netos obtenidos en los mismos meses correspondientes al ejercicio gravable anterior; pues dicha comparación pondrá en evidencia la afectación en el nivel de ingresos de los contribuyentes ocasionado por el COVID – 19 y por la medida de aislamiento social obligatorio derivado de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.



Con lo anterior, se permitirá que se abone como pago a cuenta un importe que refleje el desarrollo económico que la empresa vaya teniendo en el transcurso de cada uno de los referidos meses, evitando afectar su liquidez económica.

Ahora bien, conforme a lo mencionado en el literal (b), se ha previsto que como resultado de la comparación mensual antes mencionada, el contribuyente aplique determinadas reglas considerando si sus ingresos netos por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio 2020 no han disminuido o si lo han hecho en más del 30% o no.

²³ La suspensión antes señalada no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.

²⁴ Nótese que solo se han considerado los referidos meses del año dado que, es en este semestre donde se estima un mayor impacto como consecuencia de la paralización de las actividades económicas y, su consecuente reactivación paulatina por sectores y etapas tras levantarse el Estado de Emergencia.

²⁵ Adviértase que siendo que la propuesta solo abarca los meses antes señalados, por los periodos de agosto a diciembre de 2020 los contribuyentes deben continuar determinando sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley (con la opción de poder modificarlos o suspenderlos según lo dispuesto en el acápite iii) de dicho artículo). Ello atiende a que por este semestre se estima que habrá una recuperación de la economía hasta llegar a los niveles que se tenían antes de la cuarentena.

Para la fijación del umbral de 30% se analizó el efecto que tiene la disminución de los ingresos de una empresa sobre la utilidad, el impuesto a la renta y el coeficiente de aquella, tomando como datos los costos fijos y variables de los contribuyentes promedio y a partir de la información extraída de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio gravable 2018.

Cuadro N.º 1
Efectos en la utilidad, impuesto a la renta y coeficiente ante la disminución de los ingresos del contribuyente
(Expresado en soles y porcentaje)

Concepto	Situación inicial	Reducción de ingresos con relación al año anterior								
		10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%
Ingresos	1000	900	800	700	600	500	400	300	200	100
Costos Fijos (1) (2)	217	217	217	217	217	217	217	217	217	217
Costos Variables (1) (2)	683	615	546	478	410	342	273	205	137	68
Utilidad	100	68	37	5	-27	-59	-90	-122	-154	-185
Impuesto a la Renta	29.5	20.1	10.9	1.5	0	0	0	0	0	0
Coeficiente (3)	2.95%	2.23%	1.36%	0.21%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Proporción entre nuevo coeficiente y el coeficiente inicial (4)		75.9%	46.1%	7.1%	0.0%					

Notas:

(1) Se ha considerado como costo variable el costo de ventas y el gasto de ventas, los demás gastos del estado de ganancias y pérdidas se han considerado costos fijos.

(2) Con información de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio gravable 2018 se ha determinado que, en promedio, el costo fijo declarado por los contribuyentes equivale al 21.7% de los ingresos y el costo variable equivale al 68.3% de los ingresos, lo que implica una utilidad del 10%.

(3) El coeficiente es el cociente entre el impuesto a la renta y los ingresos.

(4) La proporción se determina como el cociente entre el nuevo coeficiente producto de la reducción del ingreso y el coeficiente inicial.

Fuente: Declaración Jurada del Impuesto a la Renta - Ejercicio Gravable 2018

Elaboración: Gerencia de Estrategias - SUNAT

Del cuadro anterior se observa los siguientes efectos:

- Cuando los ingresos de una empresa promedio disminuyen con relación al año anterior, las utilidades de esta disminuyen en una mayor proporción. Por ejemplo, cuando los ingresos disminuyen en un 10%, la utilidad disminuye en un 32%.
- Al disminuir la utilidad, el impuesto a la renta y el coeficiente²⁶ también disminuyen. Por ejemplo, si los ingresos disminuyen en 10%, el impuesto a la renta baja de S/ 29.5 a S/ 20.1 y el coeficiente baja de 2.95% a 2.23%, siendo equivalente al 75.9% del coeficiente anterior.
- Entonces, después de un cierto nivel de caída en los ingresos, se generan pérdidas en el ejercicio.

Así, como se observa del referido cuadro, cuando los ingresos disminuyen en más del 30% las empresas promedio empiezan a generar pérdidas, por lo que es necesario aplicar medidas que atenúen dicho impacto, como es la de suspender la obligación de efectuar el pago a cuenta.

Por su parte, a fin de ajustar el importe determinado como pago a cuenta del impuesto a la renta -conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley y/u otra norma que resulte aplicable-, en los casos de aquellos contribuyentes que han disminuido sus ingresos netos mensuales en comparación con el año anterior

²⁶ Ratio obtenido del impuesto calculado entre los ingresos netos generados por el contribuyente en el ejercicio.

en hasta un 30%, se ha previsto aplicar a dichos pagos a cuenta un factor de ajuste equivalente al 0,5846, con el fin de reducirlos²⁷.

Cabe destacar que, para hallar el factor de ajuste adecuado, se ha realizado el procedimiento que a continuación se detalla, considerando como punto de partida la información contenida en la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable 2018:

- i) En primer lugar, se proyectaron los ingresos y el impuesto a la renta del ejercicio 2020, para lo cual se seleccionó a aquellos contribuyentes con relevancia fiscal y, de este grupo, se consideró solo a aquellos que tuvieran renta neta imponible.

Para estos últimos, se proyectaron sus ingresos en el ejercicio gravable 2020 tomando en cuenta la variación en sus ingresos por las ventas de marzo de este año, los ingresos declarados en el año precedente respecto de mayo a diciembre, el sector económico al que pertenecen y la información con la que cuenta SUNAT de su base de datos de comprobantes de pagos electrónicos.

Luego, para cada contribuyente se mantuvo sus costos fijos y se hizo variaciones en los costos variables, en la misma proporción que sus ingresos. Con estos datos, se estimó la utilidad o pérdida antes de impuestos. Por último, se determinó la renta neta imponible según lo dispuesto en la Ley, sobre la cual se aplicó la tasa del impuesto a la renta de tercera categoría, dando como resultado el impuesto estimado que le correspondería al contribuyente abonar al fisco.

- ii) Con los ingresos e impuesto a la renta proyectado se calculó el nuevo coeficiente del contribuyente, el que se dividió entre el coeficiente anterior, determinando un factor para cada contribuyente.
- iii) Así, considerando la mediana de los factores obtenidos por cada contribuyente, se determinó el factor propuesto (0,5846).

2. Establecer que los contribuyentes que no hubieran obtenido ingresos en los meses de abril, mayo, junio o julio del ejercicio gravable 2019, en el mes que ocurra ello, a efectos de efectuar la comparación antes señalada consideren:
 - El mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio. Así, por ejemplo, si solo hubiesen obtenido ingresos en tres meses, considerarán el mes en el que obtuvieron el mayor ingreso, y en caso hubiesen obtenido ingresos en un solo mes, se considerará el ingreso de dicho mes.
 - De no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019, el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y

²⁷ Cabe señalar que este factor también es aplicable para determinar los pagos a cuenta de los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 de aquellos contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en el ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020 con los cuales comparar según lo señalado en el numeral 2.

febrero del ejercicio gravable 2020²⁸. Ello implica que, si hubiese obtenido ingresos en uno solo de dichos meses, se considerará el ingreso de ese mes.

3. Indicar que, en caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 se determinan multiplicando al importe del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley el factor 0,5846.
4. Señalar que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 conforme con lo establecido en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1120²⁹, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1269³⁰ o cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría, también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses de acuerdo con la norma que se propone.

Al respecto, la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1120 señala que los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, y de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura³¹ efectúan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley³².

Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1269, los sujetos del Régimen MYPE Tributario: (i) Cuyos ingresos netos anuales del ejercicio gravable no superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta, la cuota que resulte aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes; y, (ii) Aquellos que en cualquier mes del ejercicio gravable superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley.

Lo indicado prevé que los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta conforme a las normas que les correspondan, es decir, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley o cualquier otra norma que establezca el cálculo de los

²⁸ Nótese que se ha considerado como referente el mayor monto de los ingresos netos obtenidos entre los meses de enero y febrero del ejercicio 2020 dado que, en estos meses las actividades económicas de las empresas se llevaron a cabo con normalidad y los ingresos de aquellas no se vieron afectados.

²⁹ Publicado el 18.7.2012.

³⁰ Publicado el 20.12.2016.

³¹ Es pertinente señalar que dicha norma fue derogada por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, publicada el 30.8.2015. No obstante, según lo previsto en la sexta disposición complementaria final del referido decreto legislativo, se aplica a las actividades de la acuicultura, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27360 que contempla beneficios tributarios relacionados al impuesto a la renta.

³² Asimismo, dispone que a efecto de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85 de la Ley: (a) Los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12 de la Ley N° 27037 afectos al impuesto a la renta con la tasa del cinco por ciento (5%) o diez por ciento (10%), aplicarán el cero coma tres por ciento (0,3%) o el cero coma cinco por ciento (0,5%), respectivamente, a los ingresos netos obtenidos en el mes; y, (b) Los contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N°s 27360 y 27460 aplicarán el cero coma ocho por ciento (0,8%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

pagos a cuenta de aquellos contribuyentes, puedan optar por lo dispuesto en este proyecto.

5. Por último, se prevé que sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, a efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020, no sea de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley.

El mencionado cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley establece como requisito para la aplicación de lo dispuesto, entre otro, del acápite ii) del segundo párrafo del referido artículo³³, que los contribuyentes no tengan deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, a la fecha que establece el Reglamento de la Ley³⁴.

Así, la inaplicación temporal de este requisito -no tener deuda pendiente por los meses antes señalados- es pertinente dada la situación económica por la que atraviesan los contribuyentes como consecuencia de la paralización de sus actividades.

6. Por otro lado, se propone modificar la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, modificado por el Decreto Legislativo N° 1457, Decreto Legislativo que aprueba la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021, y establece otras disposiciones.

La citada modificación es necesaria en lo referente a los requisitos de acceso a las empresas beneficiarias del Programa REACTIVA PERÚ, de tal forma se verifique eficazmente la información al momento de solicitar el crédito a la empresa del sistema financiero, a fin de asegurar la operatividad y el correcto funcionamiento del Programa.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La norma que se propone permitirá que los contribuyentes efectúen el abono de los pagos a cuenta que les corresponda aproximándose a lo que será la determinación de su impuesto a la renta al cierre del presente ejercicio gravable.

Así, considerando el impacto económico ocasionado por el aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia

³³ El acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85 de la Ley establece que los contribuyentes a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril puedan aplicar el coeficiente que resulte de dicho estado financiero o de no existir impuesto calculado en este, suspender sus pagos a cuenta (salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior); además, prevé que aquellos que hubieran ejercido la mencionada opción deban prestar su estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

³⁴ El inciso c) del artículo 54 del Reglamento de la Ley señala que los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago a cuenta por los meses de enero a abril del ejercicio cuyo vencimiento se produzca en el mes en el que se presente la solicitud de suspensión de pago a cuenta. Asimismo, el inciso d) del referido artículo 54 prevé que los contribuyentes no tengan deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha en que se ejerza la opción de aplicar el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril. En ambos casos, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerza dicha opción.

Nacional frente al COVID-19, la norma se orienta a que todos los contribuyentes puedan reducir o suspender sus pagos a cuenta, dotándoles de liquidez para mantenerse en el mercado.



III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto conlleva la incorporación a la Ley de la quincuagésimo tercera disposición transitoria y final y la modificación de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, y su modificatoria.



PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1471**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar, entre otros, en materia de política fiscal y tributaria por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, el numeral 2) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de política fiscal y tributaria para, entre otros aspectos, modificar la legislación tributaria respecto del impuesto a la renta en cuanto al procedimiento de los pagos a cuenta;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 2) del artículo 2 de la Ley Nº 31011;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
Y OTRAS DISPOSICIONES****Artículo 1. Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer, de manera excepcional, reglas para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020, con la opción de que los contribuyentes puedan reducirlos o suspenderlos; a fin coadyuvar con la reactivación de la economía y mitigar el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Definición

Para efecto del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación de la quincuagésimo tercera disposición transitoria y final a la Ley

Incorpórase a la Ley, como Quincuagésimo Tercera Disposición Transitoria y Final, el siguiente texto:

"Quincuagésimo Tercera.- Pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que, en aplicación de lo previsto en el artículo 85 de la Ley, les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020, pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo siguiente:

1. Deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019.
2. Si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020:
 - a. han disminuido en más del treinta por ciento (30%), se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes. Tal suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.
 - b. han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846 y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes.
 - c. no han disminuido, se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley.
3. En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio o julio del ejercicio gravable 2019, en el mes que ello ocurra, a efectos de la comparación prevista en el numeral 1 se debe considerar:
 - a. el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses de dicho ejercicio.
 - b. de no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019, el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.
4. En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 se determinan multiplicando el importe del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846.

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que les corresponda efectuar pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 conforme con lo establecido en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 1120, el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1269 o cualquier otra norma que incida en la determinación de los pagos a cuenta de rentas de tercera categoría, también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses de acuerdo con lo previsto en esta disposición."

Artículo 4. Inaplicación temporal del cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, a efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de la tercera categoría por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020, no es de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley.

Artículo 5. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL****Única. Vigencia**

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

Única. Modificación de la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, y su modificatoria.

Modifícase la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, la cual queda redactada de la siguiente manera:

"Quinta. Disposiciones complementarias

Dispóngase que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan por empresa previstos en el artículo 5, los alcances y condiciones para acceder al Programa contemplados en el artículo 6, así como el plazo de los créditos previsto en el numeral 7.1 del artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1455 y sus modificatorias, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1865916-1

**DESARROLLO E
INCLUSIÓN SOCIAL**

Modifican la Directiva N° 002-2013-MIDIS denominada "Procedimientos Generales para la Transferencia de Recursos Financieros, y la Conformación, Reconocimiento y Operatividad de los Comités de Gestión que intervienen en el Modelo de Cogestión del Programa Nacional Cuna Más"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 078-2020-MIDIS**

Lima, 28 de abril de 2020

VISTOS:

El Informe N° 031-2020-MIDIS/PNCM-DE emitido por el Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Informe N° 022-2020-MIDIS/VMPS/DGDAPS emitido por la Dirección General de Diseño y Articulación de las Prestaciones Sociales; el Memorando N° 115-2020-MIDIS/VMPS emitido por el Viceministerio de Prestaciones Sociales; el Memorando N° 0276-2020-MIDIS/SG/OGPPM emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 116-2020-MIDIS/SG/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; asimismo, se establece que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende todas las entidades del Estado, de los tres niveles de gobierno vinculados con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, inclusión y equidad;

Que, la citada Ley señala que el sector Desarrollo e Inclusión Social comprende a todas las entidades del Estado de los tres (3) niveles de gobierno, vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se crea el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual presta sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias;

Que, el Servicio de Cuidado Diurno es una de las modalidades de intervención del Programa Nacional Cuna Más por el cual se brinda un servicio integral a niñas y niños de entre 6 a 36 meses de edad que requieren de atención en sus necesidades básicas, entre ellas la de nutrición;

Que, mediante la Octagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional Cuna Más, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS se establecen las disposiciones generales para la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que, de acuerdo con el modelo de cogestión, se constituyan para la provisión de bienes y servicios del Programa Nacional Cuna Más y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de conformidad con la Octagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951;

Que, el artículo 6 del referido Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aprobará, mediante resolución, los procedimientos generales para la conformación y el reconocimiento de los comités u organizaciones, así como los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que sean necesarias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 017-2013-MIDIS se aprueba la Directiva N° 002-2013-MIDIS denominada "Procedimientos Generales para la Transferencia de Recursos Financieros, y la Conformación, Reconocimiento y Operatividad de los Comités de Gestión que intervienen en el Modelo de Cogestión del Programa Nacional Cuna Más", con la finalidad de asegurar la adecuada implementación del Modelo de Cogestión de Servicios del Programa Nacional Cuna Más, promoviendo el desarrollo de capacidades en los actores de la comunidad y la participación empoderada de la población en la ejecución de las prestaciones del Programa;

Que, el numeral 6.3.1. de la referida Directiva establece que los recursos financieros asignados a los Comités de Gestión están destinados a cubrir los rubros de atención alimentaria, estipendios para los actores involucrados en la prestación de servicios y los gastos operativos y administrativos del Comité de Gestión, así como los demás requeridos para la adecuada y correcta prestación de sus servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

